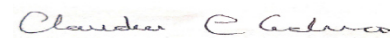


Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda arrimada por la oficina de reparto el 27 de febrero de 2024.

Se deja además constancia, que cursó en este Despacho, demanda ejecutiva de alimentos con radicado No. 76001311001420230045000, en la cual fungían como extremos procesales los mismos de la de la referencia y la cual fue rechazada mediante auto del 13 de diciembre de 2023, al no haber sido debidamente subsanada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de abril de 2024.


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 584

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, siendo las razones las mismas esbozadas en proceso anterior donde fungen las mismas partes. Esta tesis se sustenta en lo siguiente:

- De lo expuesto en la demanda y lo adosado como título ejecutivo, el Despacho no tiene claridad del origen de la deuda que conllevó a la citación que finalizó, entre otras, con la conciliación que se aproximó al proceso, razón asaz por la que se insta a la parte para que acredite el convenio o el documento matriz del que pueda desgajarse el incumplimiento al que se hizo referencia o que soporte que desde marzo de 2015 el señor ZAPATA ESCOBAR se hallaba sustraído al pago de las cuotas alimentarias en favor de la ejecutante y que soportó parte del acuerdo que dice a tenor literal:

PRIMERO: El padre señor **DIEGO HERNAN ZAPATA ESCOBAR**, se compromete a pagar a su hija **MARIA JOSE ZAPATA PEREZ**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$45.417.060)** que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde marzo de 2015 hasta Octubre de 2022, los cuales los pagara en cuotas mensuales de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)** dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando en Noviembre de 2022 y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma antes indicada. Dichas cuotas el padre deberá consignarlas en la cuenta NEQUI No. 3167669579 a nombre de María José Zapata Pérez.

Este requisito extrañado debe suplirse de cara a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82, en tanto es deber de las partes consignar con claridad lo pretendido y los supuestos fácticos que soportan los mismos.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –ART. 90 DEL C.G.P.–.

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN MISMO ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho SANTIAGO LUNA ZABALA, identificado con C.C. No. 1.006.309.008, como apoderado de MARIA JOSE ZAPATA PEREZ en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815bd8676e0dcce3f3ba02b4908c235bcb161d4a927af89dea08cbc0e06509d1**

Documento generado en 02/04/2024 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>